

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de 2026. Ingresa la presente acción constitucional para resolver sobre su admisión, con solicitud de medida provisional. Sírvese proveer.

JOSÉ A. RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 76001-31-10-011-2026-00115-00

AUTO No. 363

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de 2026

El señor **Kevin Alejandro Rangel Velásquez**, incoa tutela en contra de la **Fiscalía General de la Nación, Union Temporal Convocatoria FGN 2024**, por presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos en el marco de la convocatoria concurso de méritos FGN 2024.

El accionante dentro de sus pretensiones solicita "**MEDIDA PROVISIONAL**", refiriendo:

MEDIDA PROVISIONAL

PRIMERO: Abstenerse de conformar lista de elegibles para proveer el cargo de Asistente de Fiscal I en lo que afecte mi situación particular, hasta tanto se resuelva la controversia sobre la correcta valoración de mis antecedentes.

Considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y los que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, en el que se expuso que:

"21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada

22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe "estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables"², es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de

¹ Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

² Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009.

veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”³.

23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”⁴. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁵. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”⁶. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”⁷

24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”⁸, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”⁹.

25. En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’”¹⁰. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión¹¹. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva¹².

Es menester indicar que la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis; **(i)** cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; **(ii)** cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis; **(i)** cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; **(ii)** cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Para poder decretarla se debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamentan la solicitud de tutela, y luego determinar la “**necesidad y urgencia**” de la medida, ésta sólo se justifica ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: **10 días**. Con base en tal orientación, observa el despacho que la suspensión solicitada como

³ Auto 680 de 2018

⁴ Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que “... implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”

⁵ Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

⁶ Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

⁷ Auto 680 de 2018.

⁸ Auto 680 de 2018.

⁹ Auto 262 de 2019. Cfr. Auto 680 de 2018.

¹⁰ Id.

¹¹ Auto 110 de 2020.

¹² Id.

medida provisional no permite avizorar una situación de peligro inminente en contra del actor, iterándose que la tutela tiene un término célere y sumario, lo que permite negar la medida provisional.

Se ordenará las vinculaciones pertinentes y se requerirá a los accionados y vinculados un informe detallado y copia de las pruebas documentales pertinentes, en atención al escrito de tutela formulado por el actor. Se tendrán como prueba, la documental aportada con la presente acción de tutela y la que aporte la accionada y vinculados. En consecuencia, se le impartirá el trámite previsto los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ordenándose la notificación al representante legal o director de la entidad accionada y vinculada, o quienes hagan sus veces.

En tales condiciones, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

DISPONE:

1°. ADMITIR la solicitud de ACCION DE TUTELA, promovida por el señor **Kevin Alejandro Rangel Velásquez** identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. [REDACTED]**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación, Union Temporal Convocatoria FGN 2024**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces.

2°. VINCULAR a la presente acción a la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, al **Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024** (Carlos Alberto Caballero Osorio), a la **Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024** (Martha Carolina Rojas Roa) a la **Universidad Libre**, a los **participantes de la convocatoria** del concurso deméritos FGN 2024 y aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I, para que, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

A efectos de comunicar lo dispuesto en precedente a los participantes de la convocatoria del "**Concurso de méritos FGN 2024**" así como los aspirantes para al cargo ofertado Asistente de Fiscal I, se **ORDENA** al **Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024** (Carlos Alberto Caballero Osorio) y **Union Temporal Convocatoria FGN 2024 - PUBLICAR** de manera inmediata en la página Web de la Fiscalía General de la Nación y el aplicativo web SIDCA 3, la solicitud de amparo y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y tramite, concediéndole el término de dos días, para que realice dicha gestión y aporte al despacho la constancia de la notificación surtida en dicha plataforma.

3°. CONCEDER al accionado y vinculados el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza su derecho de defensa y remita a este despacho, información detallada y copia de las pruebas documentales pertinentes, informe detallado, conforme las pretensiones del escrito de tutela describiendo de manera detallada la información que consideren pertinentes conforme el escrito de tutela formulado.

ADVERTIR a los accionados y vinculados, que la información que suministren se entenderá rendida bajo juramento y deberán suministrarla dentro del plazo aquí señalado, caso contrario su omisión les acarreará responsabilidad y se

tendrán por ciertos los hechos contenidos en el memorial petitorio de esta acción (art.19 del decreto 2591/91).

4°. CONMINAR a las entidades accionadas a través de sus representantes legales para que informe de manera específica y expresa el nombre, cargo, número de cédula de ciudadanía y dirección electrónica donde pueda ser notificada la persona o personas encargadas o que se encargará del trámite y cumplimiento de la presente acción constitucional y de una eventual orden de tutela, *SO PENA DE TENERSELE COMO DIRECTO RESPONSABLE*.

5°. NEGAR la medida provisional solicitada conforme lo expuesto en precedencia.

6°. TENER como prueba la documental aportada con la presente acción de tutela y la que aporten el accionado y vinculados.

7°. DISPONER se lleven a cabo la notificación de todas las providencias que se dicten en el trámite de esta acción de tutela en la forma y términos previstos en el art. 16 del decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali